



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION : 08001-31-10-008-2022-00166-00
PROCESO : DECLARATORIA HIJA DE CRIANZA
DEMANDANTE : JHONATAN EDUARDO CAMACHO CÁRCAMO
DEMANDADA : ALISSON MERCADO AGUILAR , representada legalmente por
MARIA ELISA AGUILAR BARRIOS.

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso de DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA instaurado por JHONATAH EDUARDO CAMACHO CÁRCAMO respecto de la niña ALISSON MERCADO AGUILAR, representada legalmente por MARIA ELISA AGUILAR BARRIOS.

1. ANTECEDENTES

Como pretensiones de la demanda, se solicita que se declare la posesión de notoria de hija crianza de la niña ALISSON MERCADO AGUILAR respecto del demandante y que se inscriba tal declaración en el registro civil de nacimiento de la niña.

Como sustento fáctico, relata que la que desde cuando la niña tenía pocos meses de nacida se hizo cargo de ella, toda vez que desde entonces convive bajo el mismo techo con la madre de la niña, señora MARIA ELISA AGUILAR BARRIOS Afirmó igualmente que el padre biológico de la niña, señor HARVEY MERCADO CERVANTES, abandonó a la madre y a su hija, desde el momento de la concepción, desconociéndose su paradero.

La demanda fue admitida y se vinculó al padre biológico de la niña, el cual fue emplazado y vencido el término, sin que compareciera al proceso, se le designó un curador ad litem. Se agotaron todas las etapas.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Se encuentra demostrado que entre el demandante y la niña se ha dado una relacion propia de padre e hijo, y la ausencia de toda relación familiar de la niña con su padre biológico y familia extensa paterna?

Se responderá afirmativamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA FAMILIA DE CRIANZA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

El artículo 42 de nuestra constitución política reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, así como su conformación ya sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Ahora bien, atendiendo la realidad de nuestra sociedad y el dinamismo social, la concepción de familia ha ido evolucionando, por lo que ya no puede concebirse solamente como familia la que surge por nexos biológicos o por adopción, sino que debe entenderse como tal la que surte por lazos de crianza, situación que no ha sido indiferente al derecho. Por ello, la protección constitucional a la familia abarca no



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

solamente a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino también a las familias de crianza, esto es, aquellos núcleos familiares que surgen de facto, esto es por la convivencia continua, el afecto, la protección, el respeto y ayuda mutuas, que va consolidando fuertes vínculos afectivos entre sus integrantes propias de una relación filial, entre personas que no tienen entre sí una relación filial propia de padres e hijos, o de abuelos y nietos, es lo que se ha denominado familias de crianza.

En relación con este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º2018-00071-01).

Así mismo precisó:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680, 23 oct. 2015, rad. n.º 2015-00361-02).

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

3.2. DE LA POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

El artículo 6° de la Ley 75 de 1968 establece las causales por las cuales se presume la paternidad, y por las cuales hay lugar a declararla judicialmente. Entre ellas, se encuentra la posesión notoria del estado civil de hijo, esto es cuando se prueba dentro de un proceso verbal que como mínimo durante cinco años continuos el padre haya tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide de la justicia a falta del reconocimiento efectuado con observancia de las solemnidades que indica el artículo 1° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968.

Se tiene entonces que son tres los requisitos que deben probarse para que opere tal presunción: el trato, la fama y el tiempo. Es decir que el padre o la madre debe haber acogido al hijo en su familia, tratarlo como un hijo, brindándole afecto, educación y formación moral, y proveyéndole todo lo necesario para su subsistencia y formación integral, debiendo trascender del ámbito privado al público, tanto que entre sus familiares, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

Se concluye de lo expuesto que esta posesión notoria del estado civil de hijo es una de las causales para obtener la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, y procede cuando el hijo no cuenta con un reconocimiento paterno

Igualmente, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 1171 de 2022, que una vez demostrados estos supuestos de la presunción, se infiere la calidad pretendida por el interesado, *“sin que se admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, pues “la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable (cfr. CSJ, SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978), en garantía de caros principios del derecho patrio como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico”.*

4. CASO CONCRETO

En este asunto, el demandante, señor JHONATHAN EDUARDO CAMACHO CÁRCAMO solicita que se declare a la niña ALISSON MERCADO AGUILAR, como hija de crianza suya, pues afirma que desde cuando tenía dos meses de nacida se ha hecho cargo de la misma, toda vez que desde entonces convive bajo el mismo techo con la madre de la niña, señora MARIA ELISA AGUILAR BARRIOS. Afirmó igualmente que el padre biológico de la niña, señor HARVEY MERCADO CERVANTES, abandonó a la madre y a su hija, desde el momento de la concepción, desconociéndose su paradero.

La parte demandada, a saber la madre de la niña, no se opuso a las pretensiones. El padre biológico fue emplazado y se le designó un curador ad litem.

De conformidad, con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. En este caso, le correspondía al demandante demostrar que existe una estrecha relación familiar entre la niña y él, así como deteriorada o ausencia de relaciones familiares con el padre biológico.

Se procede entonces al examen de las pruebas recaudadas al interior del proceso, bajo los principios de la sana crítica, tal como lo establece el Art. 176 del C.G.P.

En su interrogatorio, el demandante reafirmó haber criado a la niña como a su hija desde cuando tenía unos cuantos meses de nacida, proveyéndole de afecto y cariño, así como de todo lo que requiere para su subsistencia. Informó su deseo de que la niña tenga su apellido y explicó que, por orientación de su abogada, no estimó necesario iniciar un proceso de adopción, sino el de declaratoria de hijo de crianza, a fin de que la niña tenga todos los derechos como su hija.

La demandada y madre de la niña en su interrogatorio afirmó que el demandante ha sido como un padre para su hija, que la niña lo reconoce como su padre, no conoce al padre biológico, quien la abandonó completamente aún antes de nacer. Refiere que tampoco la familia paterna extensa ha mantenido relación con la niña. Así mismo indicó estar de acuerdo con lo pretendido por el demandante.

Fueron escuchados los testigos MARLON ANTONIO IBAÑEZ ACOSTA y AIDA LUZ BARRIOS VILLARREAL FERREITA. El primero, informó ser el padrino de la niña y constarle que la relación entre ésta y el demandante es de padre e hija, que la niña lo reconoce como su padre, que le dice “papi” y que el demandante ha sido muy buen padre. Que tiene más de cinco años de no saber nada del padre



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

biológico. La segunda declarante afirmó ser la abuela materna, y refirió que le consta que desde unos cuantos meses de nacida la niña y su madre comenzaron a vivir con el demandante, quien ha sido para la niña como su padre y de hecho la niña lo reconoce como su padre, pues no conoce al padre biológico como tampoco a la familia extensa paterna. Que es el demandante quien provee todo lo que requiere la niña para sus formación integral.

En el informe del estudio socio familiar realizado por la asistente social del juzgado se concluye que:

“En el caso que nos ocupa, el señor M, se hizo cargo de la niña ALISSON MERCADO AGUILAR desde que esta contaba con 11 meses de edad, por lo que esta primera exigencia se cumple en él para su petición, igualmente se denota el poco interés que ha tenido el padre biológico, durante 8 años que tiene la niña, para acercarse a ella y cumplir con su obligación de padre tanto económica como afectiva. Se conoció igualmente de parte de la misma niña que tiene arraigo, que reconoce al señor JHONATAN como su padre, que lo trata como tal, que han formado un vínculo afectivo positivo. Igualmente el señor JHONATAN, satisface todas las necesidades de la niña, y le garantiza sus derechos”.

Así mismo respecto de la entrevista realizada a la niña se indicó lo siguiente:

“La niña en una corta charla manifestó que su papá es el señor JHONATAN, que lo quiere mucho, que el es cariñoso con ella, que está atento a lo que necesita, que siempre que viene le trae algo, principalmente muñecos de felpa, de los cuales se observó tiene varios. No se indagó más con la menor, teniendo en cuenta que desconoce que el demandante no es su padre biológico, por lo que se considera inconveniente igualmente hacerle entrevista con el defensor de familia, ya que es necesario, para evitarle traumas posteriores que se le ponga en conocimiento sobre su verdadero origen, a través de los mismos padres con la asesoría de psicología”.

Se indicó asimismo que el demandante tiene afiliada a la niña a los servicios de salud que presta el ejército nacional a través de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, como beneficiaria suya como hija de crianza.

Examinadas en su conjunto estas pruebas se logra establecer fehacientemente que el demandante, desde hace más de siete años, ha convivido bajo el mismo techo con la niña ALISSON y con la madre de esta, tratándola como su hija, brindándole afecto y proveyéndole todo lo necesario para su formación integral. Que la niña lo reconoce como su padre, toda vez que desconoce la existencia del padre biológico. De otra parte, está demostrada la total ausencia de relaciones familiares con el padre biológico y con la familia extensa paterna, quienes no mantienen ningún tipo de comunicación ni envían nada para su sustento, abandonando completamente a la niña. Así mismo se aprecia que tanto el demandante como la madre de la niña, han mantenido desde hace más de siete años un hogar estable y que inclusive tiene otro hijo de un poco más de un año de edad, lo que le ha brindado a la niña estabilidad emocional y afectiva.

Se concluye entonces que en este asunto están demostrados los supuestos exigidos por la jurisprudencia para establecer la relación de padre e hija de crianza, entre el demandante y la niña ALISSON, por lo que, atendiendo la jurisprudencia



RADICACION 080013110-008-2022-00166-00

tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, es menester declarar la existencia de esta relación familiar.

Ahora bien, preciso es aclarar que ni la ley ni la jurisprudencia contempla la posesión notoria de hijo de crianza, ni establece la declaratoria del hijo de crianza como una forma de declarar una nueva paternidad en reemplazo de una filiación ya establecida legalmente. De conformidad con el Art. 6º de la ley 65 de 1978, como ya se indicó, la posesión notoria del estado de hijo está prevista como una causal para obtener la declaración de paternidad extramatrimonial, cuando quien debía reconocerla no lo hizo. Y, por otro lado, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia citada, para aquellos eventos en que, quien sabiendas de no ser el padre procedió voluntariamente a reconocer como hijo a quien no tenía tal condición, tratándolo desde entonces como su hijo, a fin de blindar tal reconocimiento de eventuales impugnaciones de paternidad por parte de terceros, a fin de prevalecer la voluntad de quien reconoció y la relación familiar de facto, por encima de la realidad biológica.

Por lo anterior, habida cuenta que la niña ALISSON cuenta con un reconocimiento paterno, el hecho que se le declare como hija de crianza del demandante no apareja el efecto de que se extinga su parentesco de consanguinidad con el padre biológico ni que deje de pertenecer a la familia paterna, puesto que tales efectos no han sido contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Ello solo ocurre con la adopción, de conformidad con el Art. 64 de la ley 1098 d 2006 (Código de la infancia y la adolescencia). Por lo anterior, no hay lugar a ordenar la corrección de su registro civil de nacimiento en aras de que se le tenga como padre al demandante y se modifiquen sus apellidos. Se dispondrá si, que inscriba esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la niña, toda vez que se trata de un asunto atinente a su estado civil, pero aclarándose con ello no se extingue ni modifica su estado civil de hija de su padre biológico debidamente reconocido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. *DECLARAR que la niña ALISSON MERCADO AGUILAR es hija de crianza del señor JHONATAN EDUARDO CARCAMO CAMACHO.*

2º. *Ordenar la inscripción de esa sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ALISSON MERCADO AGUILAR, aclarándose que con ello no se altera ni se extingue su filiación paterna biológica reconocida. Ofíciase.*

3º. *Sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA